



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00362**

Acción : Tutela  
Accionante : JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO  
Accionado : INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE  
BARRANQUILLA

**ASUNTO**

El señor JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el día 02-11-2016 en el certificado de tradición No. 040-35096 se realizó una anotación, especificación: Hipoteca 0203 donde interviene AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS, C.C. No. 22.383.872 y JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, con C.C. No. 72.190.232.

Que en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cursó un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con Radicado No. 40-53-005-2018- 00076-00, donde aparece como demandante JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, identificado con C.C. No. 72.190.232 expedida en Barranquilla y como demandada la señora AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS, identificada con C.C. No. 22.383.872.

Que la parte demandada nunca quiso notificarse del proceso en mención, el proceso tuvo su curso y llegó la instancia de embargo y secuestro realizado el día 10 de agosto de 2018, donde actuó como secuestre el señor JULIO MERCADO identificado con C.C. No. 3.757.169, como Auxiliar de la Justicia y como Delegado de la Alcaldía Local el señor GUILLERMO ACEVEDO GOMEZ.

Indica que el bien se encuentra ubicado en la Calle 65B No. 21B-42 del Barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-35096. En la diligencia el bien quedó embargado y secuestrado y se le hizo entrega al señor secuestre JULIO MERCADO, con C.C. No. 3.757.169.

El día 09 de octubre de 2019 se realizó el remate del bien y quedó adjudicado al señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ, C.C. No. 8.729.777, con domicilio en la Calle 46 No. 20-20 Barrio San José, Barranquilla – Atlántico. correo: wmadridm@gmail.com.

Que el día 11 de diciembre de 2019 el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla expidió el despacho comisorio No. 540 firmado por JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, dirigido a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el fin de que se haga entrega del bien en mención, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-35096.

El señor JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, con C.C. No. 72.190.232, por hacerle un favor a la señora AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS, se perjudicó pensando que la señora le iba a corresponder y sacar la hipoteca en su tiempo estipulado, pero se equivocó y el proceso se tuvo que ir a remate porque la señora nunca se notificó de dicho proceso ejecutivo hipotecario.

Que en la actualidad JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO se encuentra a raíz de este negocio y de que la ALCALDIA LOCAL DISTRITAL no ha querido ejecutar lo que le corresponde, que es la entrega del bien inmueble

## **PETICION**

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 4 de septiembre de 2020.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 19 de 2020, donde se ordenó a la INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA y se vinculó a AIDA MOSCOTE CHARRIS, al secuestre JULIO MERCADO y al delegado de la Alcaldía local GUILLERMO ACEVEDO GOMEZ y WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Así mismo, se ordenó oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a fin de que allegaran información relacionada con los hechos plasmados en la acción de tutela.

### **Respuesta de INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA.**

Manifiesta la tutelada que revisados los hechos narrados en la tutela aduce lo siguiente:

Cuando de COMISIONES JUDICIALES se trata los competentes para realizarlas por disposición del Concejo de Barranquilla, mediante Decreto Acordal N° 0012 de 2017 son las ALCALDÍAS LOCALES y éstas precisamente son AUTÓNOMAS respecto de aquel trámite, ya que a quien deben rendir cuentas de sus actuaciones sobre este particular es a los JUECES QUE LOS COMISIONAN, al punto que éstos ejercen potestad disciplinaria sobre ellos, directamente relacionada con la COMISIÓN, por supuesto. Por lo tanto, es claro que NO CORRESPONDE A LA INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO ATENDER LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE.

Que por tratarse de una COMISIÓN JUDICIAL, como corolario de lo manifestado por el accionante en los hechos de la presente tutela, NO se encuentra siquiera una sola alusión a una ACCIÓN U OMISIÓN violadora de los derechos fundamentales por parte de la INSPECCIÓN GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA.

Por lo que solicitan al despacho, se sirva ordenar la DESVINCULACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA.

No en vano ha previsto la Honorable Corte Constitucional que CARECE DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, quien NO tenga NEXO CAUSAL entre su acción u omisión con el daño o amenaza del derecho fundamental alegado por quien pretenda el amparo de tutela, como se da en el presente caso, toda vez que la Inspección General de la Secretaría de Gobierno no le corresponde tener conocimiento de los despachos comisorios, esto es del conocimiento de LA ALCALDÍAS LOCALES, según lo establece el Acuerdo 0012 de 2017, por el cual se asignan funciones a los Alcaldes Locales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

### **Respuesta de la ALCALDIA LOCAL DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

Señala la vinculada en su escrito de contestación de tutela Sobre los hechos 1 al 7 no le constan y solamente puede dar fe de la parte final del hecho segundo en cuanto hace referencia a la práctica de una diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, pues, de ello obra prueba documental en el expediente.

Indica que a hace relación a la Alcaldía Local Suroccidente el despacho efectivamente se encuentra en la radicado con el No. EXT-QUILLA-19228167, del 18 de diciembre de 2019, fecha en que se registró su ingreso en la Herramienta Sigob donde aparecen registradas

todas las peticiones a esa alcaldía local, sin embargo, el accionante, a la fecha no ha hecho presencia ante la entidad Competente Alcaldía Local Suroccidente, para impulsar la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble rematado como lo es su deber de acercarse dar trámite a dicho proceso.

Que el despacho comisorio se encuentra radicado en esa dependencia y a pesar de la virtualidad en la que se encuentra laborando la administración distrital es preciso señalar que siempre han estado prestos a dar cumplimiento a las órdenes judiciales como la contenida en el despacho comisorio No. 540 de 11 de diciembre de 2019 emanada del Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Solicita entonces la ALCALDIA LOCAL DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia la negación de la posibilidad de amparo a los derechos presuntamente violados, aun como mecanismo transitorio, pues, en el caso que nos ocupa, se está accionando para solicitar el cumplimiento de una orden judicial contenida en un despacho comisorio No. 540 de 2019 y que el accionante no se ha acercado a las instalaciones de la alcaldía local suroccidente ubicada en la carrera 38 No. 74-61, local 201 del Centro Comercial Americano.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Debido Proceso.**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T-001- 93 señaló:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haber realizado la entrega del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-35096 adjudicado al señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ, ocasionando con esta tardanza un perjuicio económico?

## **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA no ha realizado las diligencias pertinentes para realizar la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-35096 adjudicado al señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 2018-00076 instaurado por JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO contra AIDA MOSCOTE CHARRIS, en el que se libró Despacho Comisorio No. 540 emanado del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, el cual fue radicado ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Pues bien, sea lo primero concretar la legitimación frente a la parte activa, pues se hace necesario teniendo en cuenta el caso que se presenta para lo cual es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017:

*“4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.*

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.*

*6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

*En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.*

*7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

*Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”*

Pues bien el caso sometido a estudio trata de la entrega de un inmueble rematado, donde quien accionada no es el rematante, nuevo dueño del inmueble, sino el acreedor en el respectivo proceso donde se realizó el remate.

El accionante se queja de que el comisionado para la diligencia de entrega no la ha realizado al señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ, quien es el titular del derecho, y que esta falta de entrega le está causando perjuicios.

Se allega como prueba por el actor:

- Poder conferido por el accionante JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO a su apoderado judicial CARLOS ALBERTO ARIZA MELO.
- Copia del Despacho Comisorio No. 540, dentro del proceso ejecutivo 2018-00076 instaurado por JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO contra AIDA MOSCOTE CHARRIS, en el que se comisiona al ALCALDE LOCAL para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado al señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ.

La accionada, ALCALDIA LOCAL DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, acepta que el Despacho Comisorio efectivamente se encuentra radicado

con el No. EXT-QUILLA-19228167, del 18 de diciembre de 2019, fecha en que se registró su ingreso en la Herramienta Sigob donde aparecen registradas todas las peticiones a esa alcaldía local, sin embargo, el accionante, a la fecha no ha hecho presencia ante la entidad Competente Alcaldía Local Suroccidente, para impulsar la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble rematado. Y que a pesar de la virtualidad en la que se encuentra laborando la administración distrital es preciso señalar que siempre han estado prestos a dar cumplimiento a las órdenes judiciales como la contenida en el despacho comisorio No. 540 de 11 de diciembre de 2019 emanada del Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Pues bien, el actor en el libelo indica que, “ *“el señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ el titular ha solicitado a la ALCALDIA LOCAL, A LA OFICINA DE INSPECCION DE GOBIERNO, radicando el auto comisorio a fecha 18 de Diciembre de 2019 no ha sido posible si quiera de que atiendan su solicitud, se ha visitado la Oficina de Inspección General de la SECRETARIA DE GOBIERNO ubicada en el segundo piso del Centro Comercial Los Ángeles, Cra. 43 con Calle 35 y no atienden, tenemos que esperar de 2 a 3 horas y no tienen la delicadeza de atender, el Inspector siempre dice que está en junta y esto es un absurdo, porque siempre que vamos está en junta y hemos ido infinidades de veces y no nos atienden, siendo que ya se radicó el auto comisorio como lo demuestro en copias que anexo. Esto es con el fin de que la OFICINA DE SECRETARIA DE GOBIERNO ordene la entrega del bien, con Matricula Inmobiliaria No. 040-35096, ocasionando con esta tardanza un daño económico grandísimo al titular del bien WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ”* (Fl. 2)

Como puede apreciarse el mismo accionante, señor JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, señala que quien presentó escrito ante el comisionado y quien es el titular del derecho es el rematante, señor WILLIAM ENRIQUE MADRID. Ello entonces permite señalar en principio que el legitimado para impetrar la acción de tutela es el rematante a quien no le entregan el inmueble y quien presentó petición al comisionado.

Sin embargo es posible que el acreedor en virtud de las normas del CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7ª del CGP, puede tener legitimación para actuar. Pero a pesar de ello no se presenta ningún hecho que permita al Despacho establecer cual es el perjuicio que se le causa al actor con la falta de entrega porque no lo dice, no lo precisa, no lo concreta, luego entonces mal haría el juzgado en aseverar o deducir la existencia del perjuicio por cuanto le correspondía al actor hacérselo saber al juzgado para poder determinar si estaba o no legitimado para presentar acción de tutela. No sabe el Despacho cual es la realidad del señor JAVIER ANTONIO NIEBLES frente la falta de entrega del inmueble, porque se reitera no lo dice, no lo manifiesta.

De igual forma, el accionante tampoco cumple con las condiciones para ser considerado como agente oficioso del propietario, o rematante del bien por entregar, toda vez que: (i) en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha, calidad, y (ii) no se demuestra que el propietario, no pueda solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta. En conclusión, al no ser el accionante propietario, ni haber precisado ni probado cual es el perjuicio que le causa la falta de entrega del inmueble, para el despacho resulta claro que la presente acción constitucional no supera el requisito de procedibilidad en la legitimación en la causa por activa

Por lo anterior, el despacho NEGARÁ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, por medio de apoderado judicial, contra la INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por el señor JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO, por medio de apoderado judicial, contra la

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00362**

Acción : Tutela

Accionante : JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO

Accionado : INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 29/10/2020 IMPROCEDENTE

INSPECCION GENERAL SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación de este fallo.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406f5172152024f5484ba0f97a9aefd8342b897520519e8c4fe9d74588be8a1b**

Documento generado en 29/10/2020 08:18:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**